



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ARKAL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S  
**DEMANDADO:** UNIFORMES Y EXTINGUIDORES DEL CARIBE  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00056-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante quien solicita impulso procesal a las actuaciones dentro del proceso, en donde se observa se allega memorial de notificación personal a la parte demandada según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Subrayado y negrilla propio).

En el presente asunto, la notificación allegada por la parte demandante, no cumple con los requisitos establecidos en la norma *ibidem*, toda vez que no se acredita o se aporta acuse de recibido de la notificación efectuada al demandado a su correo electrónico el día 09 de marzo de 2023, por lo que no se puede constatar que la misiva llegó a su destino, por lo que el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación al demandado, según las ritualidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Abstenerse de seguir adelante con la ejecución según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice la notificación al demandado, cumpliendo las ritualidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como establece el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez  
  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO

**DEMANDANTE:** HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ

**DEMANDADO:** CARLOS ALFREDO VANEGAS MONTH – JEAN RICARDO CEPEDAS AMARANTO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00569-00

**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a admitir la demanda, si bien es cierto, mediante auto del 15 de enero de 2024, se inadmitió la demanda teniendo en cuenta que el documento aportado y denominado “contrato de arrendamiento” no era legible, el Despacho en esta oportunidad procede a realizar un estudio de la demanda encontrando lo siguiente:

- De las pretensiones presentadas en la demanda se encuentra que en el numeral 5.2, solicita se condene a la demandada por concepto de gastos, arreglos, adecuación del inmueble, arrendamiento lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que lo que se pretende debe ser expresado con precisión.
- No procede la acumulación de pretensión de clausula penal y perjuicios. Art 1600 del Código Civil: *No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.*
- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo dicho correo electrónico de los demandados Ludys Esther Gil Uribe y Francisco José Mateus Fernández como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

***“El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar...”*** (Subrayado y negrilla del Despacho)

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. **HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ** identificada con CC. No. 49.730.473 y TP. 49.587 del C.S. de la J.

**CUARTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG  
**DEMANDADO:** FERNEY RUIDIAZ MARTINEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00437-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 17 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 17 de octubre de 2023, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS JIMENEZ CONTRETAS  
**DEMANDADO:** ROBERTO ROSADO RIOS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00071-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 12 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 12 de febrero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT. 901.572.670-7

**DEMANDADO:** RAFAEL ALFONSO GIL SOLAES CC. No. 1.065.589.136 – LIZETH PAOLA AMAYA DE AVILA CC. No. 1.065.647.864

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00118-00

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”**, identificada con el NIT. No. 901.572.670-7 en contra de **RAFAEL ALFONSO GIL SOLAES** identificada con CC. No. **1.065.589.136** y **LIZETH PAOLA AMAYA DE AVILA** identificada con CC. No. **1.065.647.864**, por la suma de:

- **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$ 1.274.020)** correspondiente al valor del capital contenido en el titulo valor pagare No. 169557 a favor de CARCO SEVE S.A.S con fecha de creación el 06 de octubre de 2018.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 19 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Negar la solicitud de emplazamiento del demandado **RAFAEL ALFONSO GIL SOLAES**, toda vez que dentro de las medidas cautelares se solicita el embargo de su salario como empleado de la empresa Seguridad Nápoles Ltda., en ese sentido, se puede efectuar su notificación en su lugar de trabajo como lo establece el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: EMPLAZAR** al demandado **LIZETH PAOLA AMAYA DE AVILA** identificado con CC. No. **1.065.647.864**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

**QUINTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificado con la CC. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

**SEXTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8  
**DEMANDADO:** JUAN DE LA CRUZ ARIAS PACHECO CC. No. 77.192.545  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00120-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificada con el NIT. No. 800.037.800-8 en contra de **JUAN DE LA CRUZ ARIAS PACHECO** identificado con CC. No. **77.192.545**, por las siguientes sumas:

#### **PAGARE No. 4866470214521551.**

- La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000)** por concepto de capital.
- La suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$48.739)** por concepto intereses corriente desde el día 23 de mayo de 2023 hasta el día 05 de enero de 2024.
- Mas los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Mas la suma de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$51.245)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

#### **PAGARE No. 024036100016757.**

- La suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO SIETE PESOS (\$13.121.107)** por concepto de capital.
- La suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$42.590)** por concepto de intereses corrientes desde el día 27 de diciembre de 2023 hasta el día 05 de enero de 2024.
- Mas los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **PAGARE No. 024106100000566.**

- La suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.996.870)** por concepto de capital.
  - La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$3.533.929)** por concepto de intereses corrientes desde el 23 de mayo de 2023 hasta el día 05 de enero de 2024.
  - Mas los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - Mas la suma de **CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$130.708)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con la CC. 18.939.151 y T.P 67.056 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA CASAS NIT 26.868.946-2

**DEMANDADO:** SHIRLEY CAROLINA ACOSTA SUAREZ CC 1.065.610.536 - WILLIAM ENRIQUE ACOSTA PEREZ CC 77.009.077 – YOHADY YOLIMA YANCY PERTUZ CC 1.065.611.669

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00074-00

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La INMOBILIARIA CASAS a través de apoderado presento demanda ejecutiva en contra de los señores SHIRLEY CAROLINA ACOSTA SUAREZ, WILLIAM ENRIQUE ACOSTA PEREZ y YOHADY YOLIMA YANCY PERTUZ.

Como base del recaudo ejecutivo allega contrato de arrendamiento suscrito por la Inmobiliaria Casas como arrendador del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 # 19b – 37 Barrio La Granja de la ciudad de Valledupar, y los señores SHIRLEY CAROLINA ACOSTA SUAREZ, WILLIAM ENRIQUE ACOSTA PEREZ y YOHADY YOLIMA YANCY PERTUZ en calidad de arrendatarios, con un canon mensual de arrendamiento por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

El demandante indica que los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2023, el pago de los servicios públicos y la cláusula penal, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2023.
2. DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2023.
3. QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.178.470), correspondiente al pago de servicio público de luz, adeudados por la parte demandada a la fecha de entrega del inmueble
4. SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$764.220), correspondientes al pago de servicio público de agua, adeudados por la parte demandada a la fecha de entrega del inmueble
5. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondientes a la indemnización fijada en la cláusula penal

Respecto de la exigibilidad de las sumas derivadas del contrato de arrendamiento el artículo 14 de la Ley 820 de 2023, dispone lo siguiente:

*"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas tanto del contrato de arrendamiento adosado como del acta de conciliación suscrita por ellos:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.



En ese sentido se librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamientos adeudados a los meses de octubre y noviembre de 2023, sin embargo, en cuanto a la exigibilidad de las sumas de dinero de servicios públicos domiciliarios, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

*"EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

Este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos conceptos de las facturas de servicios públicos manifestados con el libelo, toda vez que no se aporta constancia de pago de las facturas mencionadas del servicio público de luz y agua, por lo que no son actualmente exigibles.

Así mismo, frente a la solicitud de la cláusula penal, la misma no puede ser reclamada vía ejecutiva, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas. Clausula vigésima que señala en lo medular que:

*El arrendatario deberá pagar el arrendador a manera de clausula penal y/o arras la suma correspondiente a tres (03) meses de arrendamiento como indemnización en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en este contrato.*

Del texto anterior, se observa que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada al incumplimiento del arrendatario, circunstancia sobre la cual no se tiene plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución, situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y por ende imposible, reclamar a través del proceso ejecutivo.

En ese sentido, la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario.

Tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella "ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"

Así las cosas, ante la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a dicha pretensión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA CASAS** identificada con el NIT. No. 26.868.946-2 en contra de **SHIRLEY CAROLINA ACOSTA SUAREZ** identificado con CC. No. **1.065.610.536**, **WILLIAM ENRIQUE ACOSTA PEREZ** identificado con CC. No. **77.009.077** y **YOHADY YOLIMA YANCY PERTUZ** identificado con CC. No. **1.065.611.669**, por las siguientes sumas de dinero

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2023.
- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2023.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.



**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por el valor de las facturas de servicios públicos y la cláusula penal, por dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los demandados **WILLIAM ENRIQUE ACOSTA PEREZ** identificado con CC. No. **77.009.077** y **YOHADY YOLIMA YANCY PERTUZ** identificado con CC. No. **1.065.611.669**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

**SEXTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. SERGIO ANDRES OBREGOSO DAZA**, identificado con la CC. 1.065.647.376 y T.P 381.437 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

**SEPTIMO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**OCTAVO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD”  
**DEMANDADO:** FELIX MOLINA PONTON  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00083-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

**DEMANDADO:** JUESKY CUESTA ALVAREZ CC. No. 43.638.957 – VICTOR AUGUSTO CALDERON JIMENEZ CC. No. 7.570.937

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00638-00

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificada con el NIT. No. **860.034.594-1** en contra de **JUESKY CUESTA ALVAREZ** identificado con CC. No. **43.638.957** y **VICTOR AUGUSTO CALDERON JIMENEZ** identificado con CC. No. **7.570.937**, por las siguientes sumas:

- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$35.350.807)** por concepto de capital pendiente de pago del pagare No. **164280000002**.
- Mas la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$369.746)** equivalente a los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de marzo de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2023.
- Mas los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivos el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **JUESKY CUESTA ALVAREZ** identificado con CC. No. **43.638.957** y **VICTOR AUGUSTO CALDERON JIMENEZ** identificado con CC. No. **7.570.937**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **190-129960** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**. Límitese hasta la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$53.580.829) M/CTE**. Ofíciase.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**, juez y por **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, secretaria, y respalda el Oficio 0395 de 2024.

**TERCERO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Reconózcasele personería jurídica a ABOGAPORTI S.A.S identificada con el NIT. 901204172-3 a través de su representante legal el Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con CC. No. 77.183.691, en los términos conferidos.

**SEXTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SEPTIMO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria

Mc

	<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: <a href="mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	
<p>Ciudad: VALLEDUPAR, 01 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0395 de 2024. RAD: 20001-41-89-002-2023-00638-00</p> <p>Señores: <b>ORIP VALLEDUPAR</b>. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.</p> <p><b>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL</b> SECRETARIA</p>		



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE  
**DEMANDADO:** MARIBEL BELLO SERRANO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00543-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica al **Dr. ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ** identificado con CC. No. **1.065.570.895** y TP. **242.897**, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE  
**DEMANDADO:** LORENA MARRUGO RODRIGUEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00544-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica al **Dr. ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ** identificado con CC. No. **1.065.570.895** y TP. **242.897**, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** NOHEMA ARAUJO CARRASCAL  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO MORALES MOYANO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00573-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica a la **Dra. AURA MARIA GONZALEZ BELTRAN** identificado con CC. No. **1.065.576.513** y TP. **227.007**, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LIGIA ROJAS VALLE  
**DEMANDADO:** YARSELA MARGARITA AMAYA ROYETT  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00615-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**DEMANDADO:** JAVIER DAVID FERNANDEZ RODRIGUEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00617-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica al **Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** identificado con CC. No. **1.013.657.229** y TP.**376.467**, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ OFELIA CASTAÑO CORREALES  
**DEMANDADO:** OSCAR ALAYA ENCISO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00661-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE ERROR DE PUBLICACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de referencia, sin embargo, se registro en el sistema siglo XXI, “auto inadmite demanda”, y “auto que libra mandamiento de pago” tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijación Estado	11/01/2024	12/01/...	12/01/...		
Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024	12/01/...	12/01/...		
Fijación Estado	11/01/2024	12/01/...	12/01/...		
Auto inadmite demanda	11/01/2024				
Radicación de Proceso	1/12/2023	1/12/2...	1/12/2...		1

En ese sentido, se corrige el registro en mención, y se deja la claridad de que el auto registrado y publicado en el estado, corresponde a la inadmisión de la demanda, por lo que para evitar la vulneración del debido proceso de la parte demandante y el principio de publicidad se tendrá por inadmitida la demanda y los términos de subsanación comenzaran a contar a partir de la publicación de esta providencia.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efecto el registro de auto que libra mandamiento de pago en el sistema siglo XXI, quedando así el auto que inadmite demanda.

**Segundo:** Contar el termino para la subsanación de la demanda a partir de la fecha de publicación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez  
  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DIGNORA MARIA BELEÑO GUERRA  
**DEMANDADO:** GUSTAVO GUTIEEREZ OSPINO – ABELARDO ANTONIO GIL ARRIETA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00704-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica al **Dr. VICTOR MANUEL VASQUEZ BERNATES** identificado con CC. No. **1.065.133.281** y TP. **339.958**, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO  
**DEMANDADO:** REINA COROMOTO LEAL  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00637-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** EVELIA BAUTITA ARDILA  
**DEMANDADO:** JAVIER ENRIQUE ARIZA RODRIGUEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00668-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica a la **Dra. PAULA ANDREA GAMEZ PINTO** identificado con CC. No. **1.065.841.953** y TP. **416.090**, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA  
**DEMANDADO:** NUBIS MARIA AVILA  
**RADICADO:** 20443-40-89-001-2023-00059-00  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsana la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** IDECESAR  
**DEMANDADO:** EDEL MARY OVIEDO JARAMILLO Y EDEL ENRIQUE ALVERA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01018-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

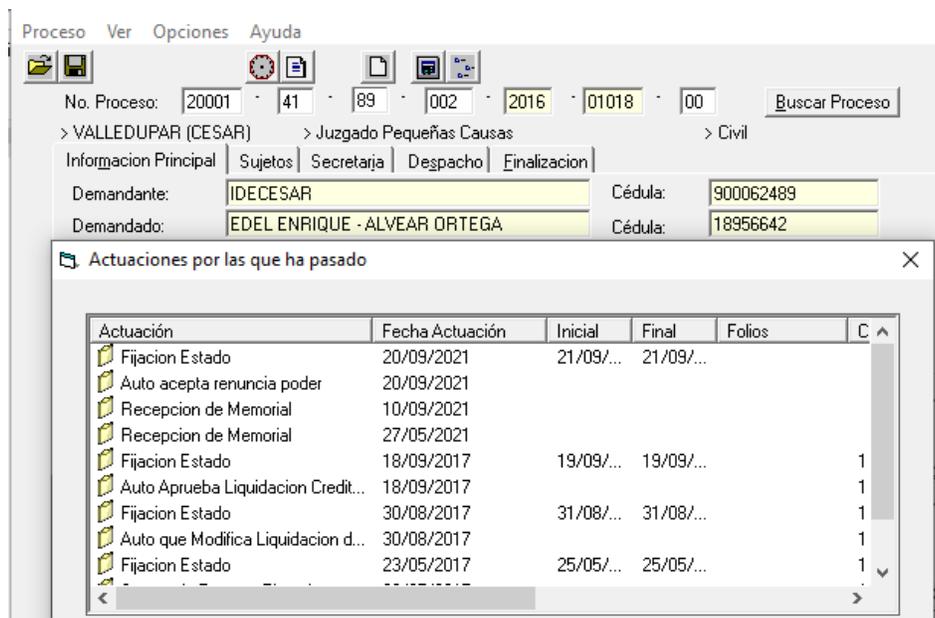
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dos mil veintiuno (2021), se aceptó renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:



Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación Estado	20/09/2021	21/09/...	21/09/...		
Auto acepta renuncia poder	20/09/2021				
Recepcion de Memorial	10/09/2021				
Recepcion de Memorial	27/05/2021				
Fijación Estado	18/09/2017	19/09/...	19/09/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	18/09/2017				1
Fijación Estado	30/08/2017	31/08/...	31/08/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	30/08/2017				1
Fijación Estado	23/05/2017	25/05/...	25/05/...		1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** IDECESAR  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL JIMENEZ SUAREZ – MARIA HERNANDEZ FORERO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00766-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dos mil veintiuno (2021), se aceptó renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

The screenshot displays a web interface for a legal process. At the top, there is a search bar with the process number: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 00766 - 00. Below this, the location is set to VALLEDUPAR (CESAR) and the court to Juzgado Pequeñas Causas. The process details include: Demandante: IDECESAR (Cédula: 9000624898), Demandado: JUAN MANUEL - JIMENEZ SUAREZ (Cédula: 77026194), Área: 0003 > Civil, Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución, Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular, Subclase: 3053 > Por sumas de dinero. A date of 31/07/2017 is also shown. A pop-up window titled 'Actuaciones por las que ha pasado' lists the following actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	20/09/2021	21/09/...	21/09/...		
Auto acepta renuncia poder	20/09/2021				
Recepcion de Memorial	27/05/2021				
Fijacion Estado	5/12/2019	6/12/2...	6/12/2...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	5/12/2019				1
Fijacion Estado	22/11/2019	25/11/...	25/11/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	22/11/2019				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	15/07/2019	17/07/...	19/07/...		1
Fijacion Estado	23/07/2018	25/07/...	25/07/...		1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



## RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**CESIONARIO:** REINTEGRA S.A.S  
**DEMANDADO:** MAIRA BOLIVAR TORRES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00730-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dos mil veintiuno (2021), se aceptó renuncia cesión del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a software interface for managing legal processes. At the top, there are fields for process number (20001-41-89-002-2017-00730-00) and a search button. Below this, the location is set to 'VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil'. The main section displays process information: Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (Cédula: 8909039388), Demandado: MAIRA - BOLIVAR TORRES (Cédula: 1065574337), Area: 0003 > Civil, Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución, Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular, Fecha: 13/07/2017, Hora: HH:MM:SS. A window titled 'Actuaciones por las que ha pasado' is open, displaying a table of actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	23/09/2021	24/09/...	24/09/...		
Auto de Tramite	23/09/2021				
Recepcion de Memorial	24/05/2021				
Fijacion Estado	31/07/2019	1/08/2...	1/08/2...	1	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	31/07/2019			1	
Fijacion Estado	18/07/2019	19/07/...	19/07/...	1	
Auto que Modifica Liquidacion d...	18/07/2019			1	
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	8/05/2019	10/05/...	14/05/...	1	
Fijacion Estado	15/02/2019	19/02/...	19/02/...	1	

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JAVIER SARAVIA ARANGO  
**DEMANDADO:** ISRAEL HUMBERTI RONCALLO ESPAÑA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00059-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

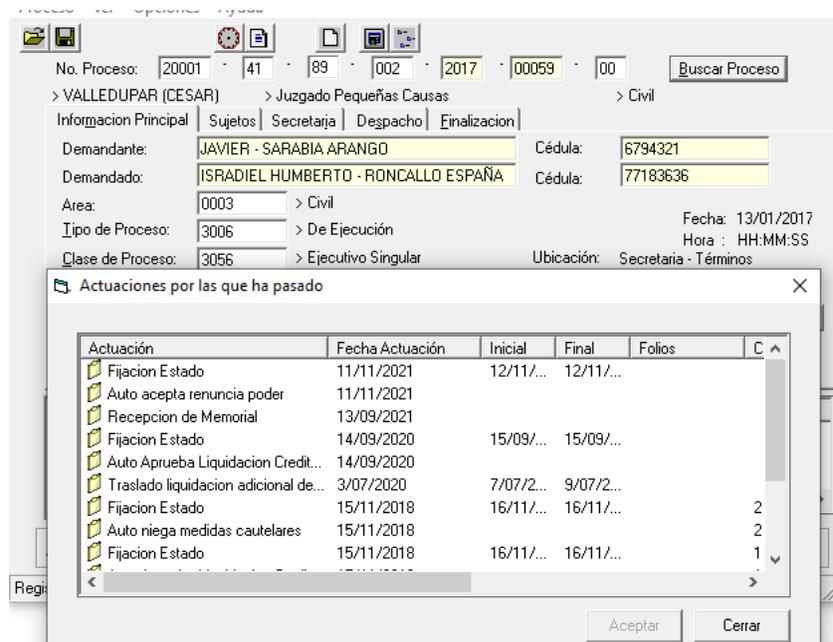
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil dos mil veintiuno (2021), se aceptó renuncia cesión del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:



Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación Estado	11/11/2021	12/11/...	12/11/...		
Auto acepta renuncia poder	11/11/2021				
Recepcion de Memorial	13/09/2021				
Fijación Estado	14/09/2020	15/09/...	15/09/...		
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	14/09/2020				
Traslado liquidacion adicional de...	3/07/2020	7/07/2...	9/07/2...		
Fijación Estado	15/11/2018	16/11/...	16/11/...		2
Auto niega medidas cautelares	15/11/2018				2
Fijación Estado	15/11/2018	16/11/...	16/11/...		1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** AGROSERVICIOS VETERINARIOS LTDA  
**DEMANDADO:** CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA  
**RADICADO:** 20001-40-03-005-2017-00271-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos mil diecinueve (2019), se corrigió providencia, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a web interface for a legal process. At the top, there are fields for process number (20001-40-03-005-2017-00271-00) and a search button. Below this, the process is identified as 'VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil'. The main section displays details for the plaintiff (AGROSERVICIOS VETERINARIOS) and defendant (CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CAST), including their identification numbers (Cédula). The area is 'Civil' and the process type is 'De Ejecución'. A table titled 'Actuaciones por las que ha pasado' lists the following actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación Estado	18/12/2019	19/12/...	19/12/...		1
Auto resuelve corrección provid...	18/12/2019				1
Fijación Estado	5/12/2019	6/12/2...	6/12/2...		1
Auto aprueba liquidación	5/12/2019				1
Fijación Estado	15/02/2019	18/02/...	18/02/...		2
Auto decreta medida cautelar	15/02/2019				2
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	1/11/2018	2/11/2...	7/11/2...		1
Fijación Estado	21/08/2018	22/08/...	22/08/...		1
Auto fija fecha audiencia y/o dll...	21/08/2018				1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** YIMIS EDUARDO MENDOZA CATAÑO  
**DEMANDADO:** ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA  
**RADICADO:** 20001-40-03-001-2017-00180-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del once (11) de junio de dos mil dos mil veinte (2020), se aprobó liquidación del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación Estado	11/06/2020	12/06/...	12/06/...		1
Auto Aprueba Liquidación Credit...	11/06/2020				1
Fijación Estado	25/02/2020	26/02/...	26/02/...		1
Auto que Modifica Liquidación d...	25/02/2020				1
Cambio de Termino	21/11/2019			0	0
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	18/11/2019	20/11/...	25/11/...		
Fijación Estado	21/08/2019	22/08/...	22/08/...		1
Sentencia de Unica Instancia	21/08/2019				1
Notificación Personal	29/07/2019				

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



## RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COLMENA BCSC S.A

**DEMANDADO:** ROSMARY LAZARO SOLANO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00323-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

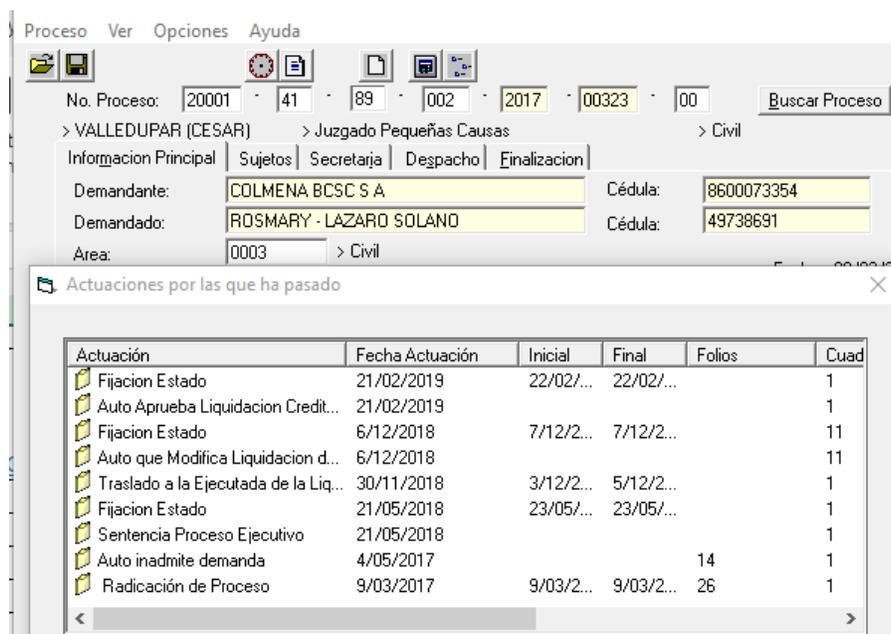
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil dos mil diecinueve (2019), se aprobó liquidación del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:



Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijación Estado	21/02/2019	22/02/...	22/02/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	21/02/2019				1
Fijación Estado	6/12/2018	7/12/2...	7/12/2...		11
Auto que Modifica Liquidacion d...	6/12/2018				11
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	30/11/2018	3/12/2...	5/12/2...		1
Fijación Estado	21/05/2018	23/05/...	23/05/...		1
Sentencia Proceso Ejecutivo	21/05/2018				1
Auto inadmite demanda	4/05/2017			14	1
Radicación de Proceso	9/03/2017	9/03/2...	9/03/2...	26	1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INSITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”  
**DEMANDADO:** DELANIS ESCOBAR ARREGOCES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00915-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dos mil veintiunos (2021), se acepta renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a web interface for a legal process. At the top, there are input fields for the process number: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 00915 - 00. Below this, the process is identified as 'VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil'. The main details section includes: Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR (Cédula: 9000624898); Demandado: DELANIS ESCOBAR ARREGOCES (Cédula: 49782760); Área: 0003 > Civil; Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución. The date and time are 12/09/2020, HH:MM:SS. Below this is a table titled 'Actuaciones por las que ha pasado' with the following data:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	20/09/2021	21/09/...	21/09/...		
Auto acepta renuncia poder	20/09/2021				
Recepcion de Memorial	3/06/2021				
Fijacion Estado	21/02/2020	24/02/...	24/02/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	21/02/2020				1
Fijacion Estado	12/12/2019	13/12/...	13/12/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	12/12/2019				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	15/07/2019	17/07/...	19/07/...		
Fijacion Estado	27/05/2019	28/05/...	28/05/...		1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JAIME LUIS FERNANDEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** MARVIN ESTEBAN JIMENEZ MEJIA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01032-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del siete (07) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020), se aprobó liquidación del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepcion de Memorial	7/11/2023				1
Fijacion Estado	27/08/2020	28/08/...	28/08/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	27/08/2020				1
Fijacion Estado	10/08/2020	11/08/...	11/08/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	10/08/2020				1
Fijacion Estado	13/05/2019	14/05/...	14/05/...		1
Sentencia de Primera Instancia	13/05/2019				1
Fijacion Estado	11/02/2019	12/02/...	12/02/...		1
Auto que Ordena Requerimiento	11/02/2019				1

La parte demandada, a través de memorial del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solicitó se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que una vez verificado lo anterior, se comprobó que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P, por lo que se dará aplicación a la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



## RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
  2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de octubre de 2016 así:
    - 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado MARVIN ESTEBAN JIMENEZ MEJIA identificado con CC. No. 77.090.392 en las siguientes entidades bancaria BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.
- EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0399 de 2024.**
- El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
  4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
  5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INSITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR “IDECESAR”  
**DEMANDADO:** AMPARO CHACON CHINCHILLA  
**RADICADO:** 20001-40-03-006-2017-00293-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos mil veintiunos (2021), se acepta renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	27/09/2021	28/09/...	28/09/...		
Auto acepta renuncia poder	27/09/2021				
Recepcion de Memorial	4/06/2021				
Fijacion Estado	15/10/2020	16/10/...	16/10/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	15/10/2020				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	3/07/2020	7/07/2...	9/07/2...		
Fijacion Estado	15/11/2019	18/11/...	18/11/...		1
Sentencia de Unica Instancia	15/11/2019				1
Fijacion Estado	8/10/2019	9/10/2...	9/10/2...		1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc

Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** REMEDIOS MERCEDES FUENTES GUTIERREZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01712-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

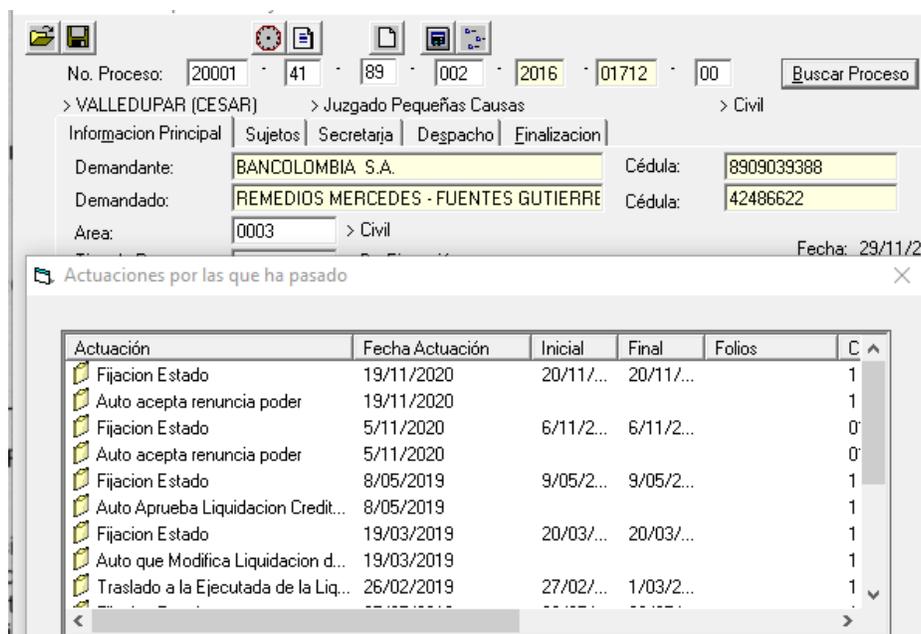
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020), se acepta renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:



Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	19/11/2020	20/11/...	20/11/...		1
Auto acepta renuncia poder	19/11/2020				1
Fijacion Estado	5/11/2020	6/11/2...	6/11/2...		0
Auto acepta renuncia poder	5/11/2020				0
Fijacion Estado	8/05/2019	9/05/2...	9/05/2...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	8/05/2019				1
Fijacion Estado	19/03/2019	20/03/...	20/03/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	19/03/2019				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	26/02/2019	27/02/...	1/03/2...		1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



### RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada, a través de oficio.
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** ALBERTO GONZALEZ GOMEZ CC. 12.486.765

**DEMANDADO:** AURA ALICIA BARON SUAREZ CC. 26.917.507 – YASMINY MONSALVO MIRANDA CC. 49.662.039 – BETTY GARZON MIRANDA CC. 26.917.418

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00244-00

**ASUNTO:** AUTO DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, el despacho por error involuntario omitió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, al encontrarse el proceso terminado por pago total de la obligación el despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1.1. Decretar el levantamiento del embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-91869 de propiedad de la demandada AURA ALICIA BARON SUAREZ identificada con CC. No. 26.917.507. Oficiése

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (Secretaria) respalda el oficio **0400** de **2024**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA

**DEMANDADO:** SOATRIZ BEATRIZ BARROS MENDOZA – DIANA CAROLINA BERMUDEZ BARROS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00460-00

**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que mediante acta No. 55, en audiencia se agoto la etapa de presentación de las partes, etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio y la etapa de pruebas, en donde se decreto como prueba de oficio dictamen pericial a través de perito contador el Dr. Wilber Guillermo Larrazábal Martínez, encuentra el despacho que el tramite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 373 del C.G.P, para el día 05 de abril de 2024 a las 08:30 am, en la que se adelantaran la etapa de practica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia

Se les informa a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual a través de la plataforma lifesize, el link de la audiencia será remitido con un día de anticipación a los correos electrónicos aportados por las partes en su escrito de la demanda y su contestación, o en su defecto se sirvan informar los correos electrónicos donde se remitirá el link de la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

## PRUEBAS

### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

#### Documentales

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

### 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA

#### Documentales

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

### 3. DICTAMEN PERICIAL

En vista de la contradicción presentada por la parte demandante en contra del dictamen pericial, cítese al perito contador Wilber Guillermo Larrazábal Martínez identificado con CC. No. 77.030.989 y tarjeta profesional 94166-T, tal como establece el artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez  
  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** MERCABIENES Y SERVICIOS E.U

**DEMANDADO:** VIRGINIA ISABEL MARTINEZ AGUILAR – MARLENE DEL CARMEN AGUILAR MARTINEZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01520-00

**ASUNTO:** AUTO DE SUSTANCIACION

Mediante memorial presentado por la parte demandante, quien solicita la elaboración de los oficios de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-92329 de propiedad de la demandada MARLENE DEL CARMEN AGUILAR MARTINEZ identificada con CC. No. 49.759.002, medida cautelar decretada por este despacho el día 27 de marzo de 2017, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, allego nota devolutiva informando lo siguiente:



En efecto, se encuentra que se encuentra inscrita medida de embargo ejecutivo con acción real, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por lo que no se emitirá nueva medida cautelar sobre el bien inmueble, toda vez que el Despacho la decreto anteriormente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 014  
HOY 01 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”

**DEMANDADO:** JERLI ALEXANDER PALACIO JARAMILLO Y ADRIANA MILENA PALACIO JARAMILLO.

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-000119-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”** en contra de **JERLI ALEXANDER PALACIO JARAMILLO Y ADRIANA MILENA PALACIO JARAMILLO**, por la suma de:

- **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.245.588) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No. 158251, de fecha 28 de septiembre de 2017.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de mayo de 2021., hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de emplazamiento sobre el demandado **JERLI ALEXANDER PALACIO JARAMILLO**, toda vez que se conoce su domicilio contractual, según lo establecido en el artículo 85 del Código Civil.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento del demandado de **ADRIANA MILENA PALACIO JARAMILLO** identificado con CC. No. 1.065.635.311 en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificada con la C.C. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

**SEPTIMO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**OCTAVO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 14  
HOY 01- 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA REALES

**DEMANDADO:** EDNA MARGARITA CABELLO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00455-00

**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se modificó liquidación del crédito en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, más los intereses corrientes equivalentes a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.445.333)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.189.280)**, para así dar un total de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECEMPESOS (\$19.634.613)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$981.730)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**Agencias en Derecho ----- \$981.730**

**Costas:**

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
<b>Total, costas: -----</b>	<b>\$0</b>

**TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$981.730**

**GRAN VALOR TOTAL: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.616.343)**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 N.º 14  
 HOY 01- 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
 Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A  
**DEMANDADO:** BRENDA PATRICIA DURAN DE LA CRUZ Y OTROS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-00618-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se modificó liquidación del crédito en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS(\$2.400.000)**, más clausula penal por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.634.000)** para así dar un total de **CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.034.000)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$251.700)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

**Agencias en Derecho ----- \$251.700**

**Costas:**

Envío Notificación personal: ----- \$0  
 Envío Notificación por aviso ----- \$0  
 Emplazamiento ----- \$0  
 Curaduría ----- \$0  
**Total, costas: ----- \$0**

**TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$251.700**

**GRAN VALOR TOTAL: CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS.**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase  
 El Juez  
  
 JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
 P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 N.º 14  
 HOY 01- 03 - 2024, HORA: 8:00AM.  
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
 Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
**DEMANDADO:** MIGUEL ENRIQUE CORDOBA CORDOBA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00675-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores MIGUEL ENRIQUE CORDOBA CORDOBA, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.879.459) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el día 30 de julio de 2021 hasta el día 02 de agosto de 2022, más los intereses moratorios contados desde el 03 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 10 de octubre de 2022, la parte demandante allegó el 06 de julio de 2023, notificación personal vía correo electrónico, el cual se notificó debidamente y no se presentó contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MIGUEL ENRIQUE CORDOBA CORDOBA a favor del ejecutante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 14  
HOY 01- 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA LINDARAJA

**DEMANDADO:** HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO Y OTROS.

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-01512-00

**ASUNTO:** AUTO QUE PROGRAMA AUDIENCIA PARA RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias, una vez finiquitadas las actuaciones previas respectivas, dentro de este incidente de nulidad.

### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECISIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD.**

Para efectos de realizar la audiencia para practicar pruebas y resolver lo que corresponda frente al incidente de nulidad, se fija el día doce (12) de abril de 2024 a las ocho y treinta (08:30 AM).

### **ADVERTENCIAS**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer personalmente a la audiencia, por cuanto la no concurrencia estos o aquellos, los hará acreedores de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la parte actora se le advierte que la inasistencia injustificada a la diligencia aquí programada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, mientras sean susceptibles de confesión. A la parte demandada se le previene que su inasistencia acarreará idéntica consecuencia con relación a los supuestos fácticos en que se funda la demanda.

A ambas partes se les previene además que la falta de justificación de su inasistencia dentro de los términos contemplados por el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, implicará la terminación del proceso a través de auto.

Ahora las partes deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 14  
HOY 01- 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ANGELA VICTORIA ACOSTA

**DEMANDADO:** HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ

**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2016-00866-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho ordenó entrega de títulos en auto de fecha 22 de julio de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 07 de marzo de 2018 y 08 de noviembre de 2018.

“...1. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado MARTHA LOBO CASTELLAR, identificada con C.C. 49.738.579, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-94588 de la Oficina de Registros e instrumentos públicos de Valledupar.”

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 411 de 2024.

“...1. Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los que se encuentran embargados, dentro del proceso seguido en EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL y en contra del demandado MARTHA LOBO CASTELLAR, identificada con C.C. 49.738.579, proceso con radicación No. 2016-00094.”

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 412 de 2024.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 01 - 03 – 2023, HORA: 8:00AM

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.411 de 2024. N.º RAD:2016-866

Señores: **OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ANGELA VICTORIA ACOSTA

**DEMANDADO:** HERNAN HERNANDEZ HERNANDEZ

**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2016-00866-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.412 de 2024. N.º RAD:2016-866

Señores: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (**Original firmado**)



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO:** EDUIN HERNANDEZ BELEÑO

**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2016-00856-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho aprobó liquidación en auto de fecha 27 de febrero de 2020, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

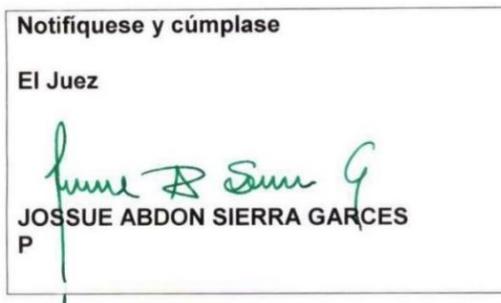
2-. Levantar las medidas ordenadas en auto de fecha 03 de agosto de 2016.

“...1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga llegare a tener a su nombre el demandado **EDUIN HERNANDEZ BELEÑO**, identificado con la C.C. N° 5.117.437, en las cuentas de ahorros o corrientes y/o cualquier otro título bancario o financiero, legalmente embargables, de los siguientes bancos de Valledupar: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$33.886.255). Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades”

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 413 de 2024.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.413 de 2024. N.º RAD:2016-856

Señores: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (**Original firmado**)



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** AMPARO DEL ROSARIO IRIARTE TAMARA  
**DEMANDADO:** ALIANZA ARLOZ GROUP  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-00155-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho realizó corrección de providencia en auto de fecha 14 de mayo de 2019, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

- 1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2-. Levantar las medidas cautelares a las que haya lugar.
- 3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 14  
HOY 01 - 03 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** ERIC WULGUER DURAN BARRIOS  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2016-00473-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho aprobó liquidación del crédito en auto de fecha 07 de octubre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

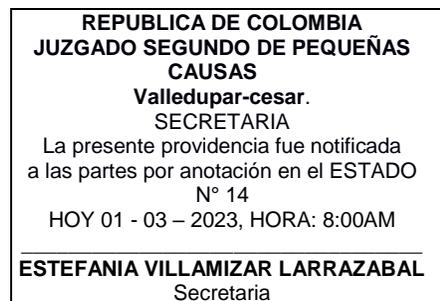
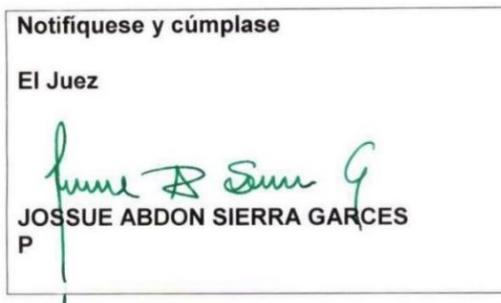
2-. Levantar las medidas cautelares decretadas el 05 de julio del 2016:

“...1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga llegare a tener a su nombre el demandado **WILGUER DURAN BARRIOS** identificado con la C.C. N° 1.065.588.510, en las cuentas de ahorros o corrientes y/o cualquier otro título bancario o financiero, legalmente embargables, de los siguientes bancos de Valledupar: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA. Límitese hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ML. (\$19.436.212.). Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades”

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 416 de 2024.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.416 de 2024. N.º RAD:2016-473

Señores: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** JOSE DARIO LOAIZA GIRALDO  
**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2016-00679-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho aprobó liquidación del crédito en auto de fecha 18 de Diciembre de 2019, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

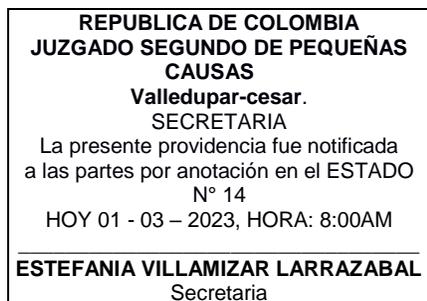
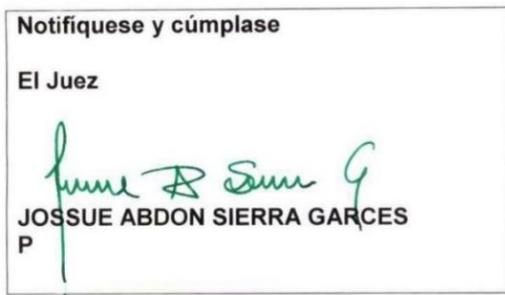
2-. Levantar las medidas decretadas en auto de fecha 12 de agosto de 2016:

“...1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga llegare a tener a su nombre el demandado **JOSE DARIO LOAIZA GIRALDO** identificado con la C.C. N° 75.055.569, en las cuentas de ahorros o corrientes y/o cualquier otro título bancario o financiero, legalmente embargables, de los siguientes bancos de Valledupar: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA. Límitese hasta la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SISTE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$40.337.517). Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades”

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 415 de 2024.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.414 de 2024. N.º RAD:2016-679

Señores: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** IDECESAR

**DEMANDADO:** MARYURIS ODALIS PAEZ FLOREZ

**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-00917-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho aceptó renuncia de poder en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

- 1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2-. Levantar las medidas cautelares a las que haya lugar.
- 3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 14  
HOY 01 - 03 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CREDITITULOS

**DEMANDADO:** SANDRA ESTHER ZABALETA RENDON

**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2016-00755-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho aceptó renuncia de poder en auto de fecha 22 de febrero de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

- 1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2-. Levantar las medidas cautelares a las que haya lugar.
- 3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 14  
HOY 01 - 03 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS GUETOQUE CAPAZ  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2016-00570-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho aprobó liquidación del crédito en auto de fecha 18 de Diciembre de 2019, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

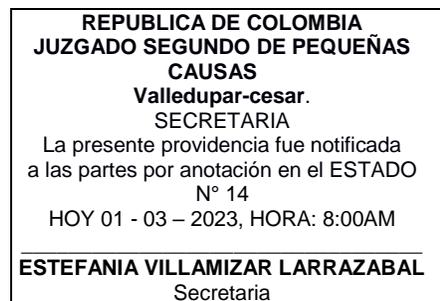
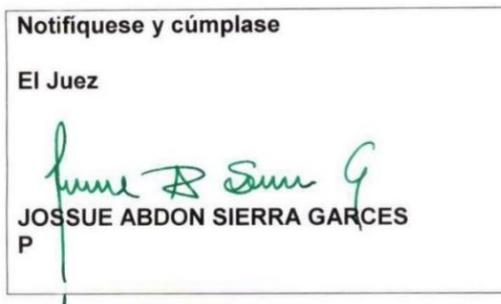
2-. Levantar las medidas decretadas en auto de fecha 12 de agosto de 2016:

“...1. Decrétese el embargo y retención del 25% del salario embargable, que devenga o llegare a devengar el demandado **JUAN CARLOS GUETOGUE CAPAZ** identificado con la C.C. N° 4.417.369, en calidad de empleado del ministerio de defensa Ejército Nacional. Limítese hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.589.718), Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades”

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 417 de 2024.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.417 de 2024. N.º RAD:2016-00570

Señores: **MIISTERIO DE DEFENSA**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (**Original firmado**)



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** DAYANA CAROLINA SALINA GALLARDO

**DEMANDADO:** ELIZABETH DUARTE QUINTANA

**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2016-00716-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho aprobó liquidación de crédito en auto de fecha 31 de julio de 2017, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

- 1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2-. Levantar las medidas cautelares a las que haya lugar.
- 3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 14  
HOY 01 - 03 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ANGELINA ALMEYDA DE RUEDA

**DEMANDADO:** LEONEL MUÑOZ BARRETO

**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2016-01315-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (ANTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho decretó medida cautelar en auto de fecha 16 de noviembre de 2019, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

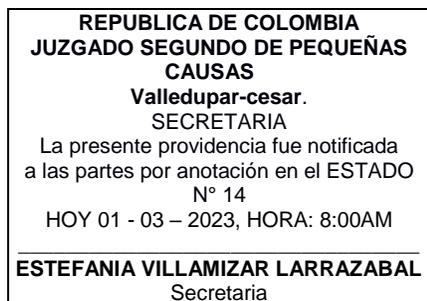
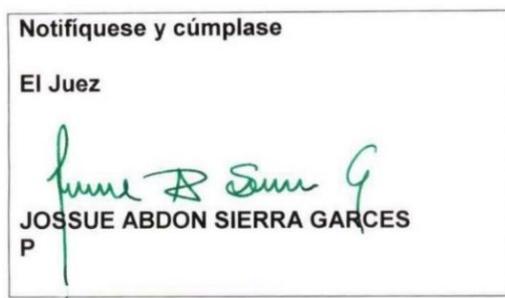
2-. Levantar las medidas decretadas en auto de fecha 12 de agosto de 2016:

“...1. Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables, que tenga o llegare a tener el demandado señor: LEONEL MUÑOZ BARRETO, identificado con la CC. # 18.933.810, en LAS cuentas de ahorro y corrientes, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, BOGOTA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y POPULAR, límitese la medidas hasta la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$13.765.500), Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades”

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 418 de 2024.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.418 de 2024. N.º RAD:2016-01315

Señores: **BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, BOGOTA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y POPULAR.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (**Original firmado**)



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** JOB BELLO BENAVIDES

**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2017-00827-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho aprobó liquidación del crédito en auto de fecha 02 de septiembre 2019, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

- 1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2-. Levantar las medidas decretadas a que haya lugar.
- 3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 14  
HOY 01 - 03 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** RUTH ESTHER APONTE QUIROZ  
**DEMANDADO:** LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2016-0897-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho ordenó entrega de depósitos en auto de fecha 17 de julio de 2020 es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

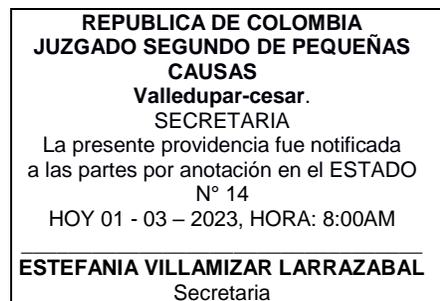
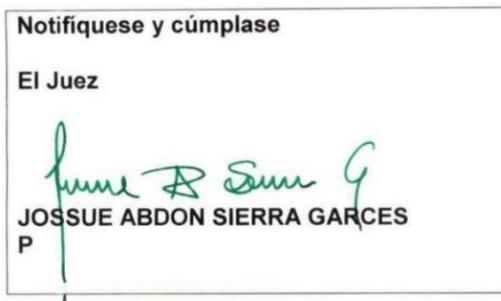
2-. Levantar las medidas decretadas en auto de fecha 05 de Septiembre de 2018.

*“...1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el demandado LUIS MARCELINO GONZALES OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.020.975, como empleado de la SECRETARIA DE DEPORTE DEPARTAMENTAL. Ofíciase al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Límitese la media hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$37.605.000) Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades”*

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 421 de 2024.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.418 de 2024. N.º RAD:2016-0897

Señores: **SECRETARIA DE DEPORTE DEPARTAMENTAL**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (**Original firmado**)



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** JURISCOOP

**DEMANDADO:** LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA

**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2016-00388-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despacho aceptó renuncia de poder en auto de fecha 22 de OCTUBRE de 2020, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 09 de junio de 2016:

“...2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA, identificada con C.C. N°. 1.065.567.324, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, legalmente embargables, de los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE. Limítese hasta la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES Mil setecientos dieciséis pesos M/L (\$5.633.716).”

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 422 de 2024.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 14  
HOY 01 - 03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.422 de 2024. N.º RAD:2016-00388

Señores: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA

**DEMANDADO:** NELLY MARIA DUARTE JACOME

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00284-00

**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 12 de enero de 2023
3. Una Vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 14  
HOY 01 - 03 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE ANGARITA

**DEMANDADO:** LUIS CUJIA ROJAS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00281-00

**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE ANTERIOR)

En atención al memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE:

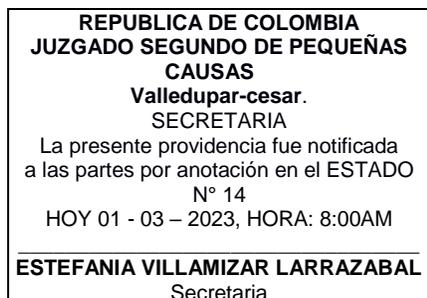
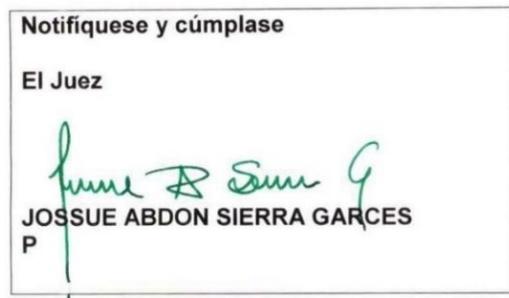
1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 12 de enero de 2023.

*“...2. Decrétese el embargo y retención de quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal del demandado LUIS CUJIA ROJAS, identificada con C.C. N°. 12.644.538, como empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP). Límitese hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000).” Sé libró oficio 1608*

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [cservcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cservcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 426 de 2024.

3. Una Vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No.426 de 2024. N.º RAD:2023-284

Señores: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP)**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (**Original firmado**)



Valledupar, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** EDWARD ENRIQUEZ OCHOA DIAZ  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2018-00608-00  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTANDO TRANSACCION ENTRE LAS PARTES (TRAMITE ANTERIOR).

Pasa al despacho el expediente con nota que indica que el apoderado de la parte demandante, ha suscrito transacción que ha acordado con la parte demandada. El despacho hace la revisión correspondiente notando que dicho acuerdo se encuentra pactado y firmado entre las partes (VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ y el señor EDWARD ENRIQUEZ OCHOA DIAZ).

Sumado a lo anterior, en dicho acuerdo pactan el valor de la transacción de la siguiente manera (el despacho se permite capturar la información y pegarla para efectos de exactitud):

No de radicación	20-001-41-89-002-2018-00608-00.
Asunto	Solicitud de terminación por transacción y desembargo.

Los suscritos, acudimos a usted con todo respeto, para solicitarle se sirva decretar la terminación del presente proceso por la forma anticipada y anormal de la transacción, del cual los transantes pactan el presente contrato de transacción en el que el ejecutante recibe la suma de \$1.000.000,000, a cargo del ejecutado el señor EDWARD ENRIQUE OCHOA DIAZ.

Solicitamos en este mismo escrito se levanten todas las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, especialmente la del bien mueble constitutivo de Vehículo automotor descrito así:

1. Automóvil de placas MNV499.
2. Marca Chevrolet.
3. Línea: AVEO.
4. Modelo: 2.008.
5. Color: BLANCO.
6. Tipo de servicio: particular.
7. Número de serie: KL1TJ23658B156242.
8. Número de Motor: F16D3047227K.
9. Número de Chasis: KL1TJ23658B156242.
10. Cilindraje: 1.600.
11. Tipo de Carrocería: COUPE.
12. Tipo de combustible: Gasolina.
13. Fecha de matrícula: 31/01/2.008.
14. Autoridad de tránsito: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Medellín.

Adicionalmente se pacta la exoneración en el pago de perjuicios a causa de la medida cautelar y otros, así como a las costas procesales.

Aclarado todo lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el contrato de transacción presentado por la parte demandante y demandada y por lo tanto se da por TERMINADO EL PROCESO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (y por tener objeto y causa lícita).

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el caso mediante auto de fecha 05 de julio de 2022:

... 1. "DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO **EDWAR ENRIQUE OCHOA DIAZ**, identificado con la C.C. 77.187.289, vehículo con las siguientes características: PLACA: MNV499, NARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO 2008, LINEA: AVEO, COLOR: BLANCO, NUMERO DE SERIE: KL1TJ23658B156242, NUMERO DE MOTOR: F16D3047227K, Inscrito en la secretaria de tránsito de Medellín. Se libro oficio 2152

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por**



**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 432 de 2024).**

TERCERO: Archivar el proceso, una vez quede en firme esta providencia.:

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 14  
HOY 01- 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 29 FEBRERO DE 2024. Oficio No. 432 de 2024. N.º RAD:2018-608

Señores: **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MEDELLIN.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (**Original firmado**)



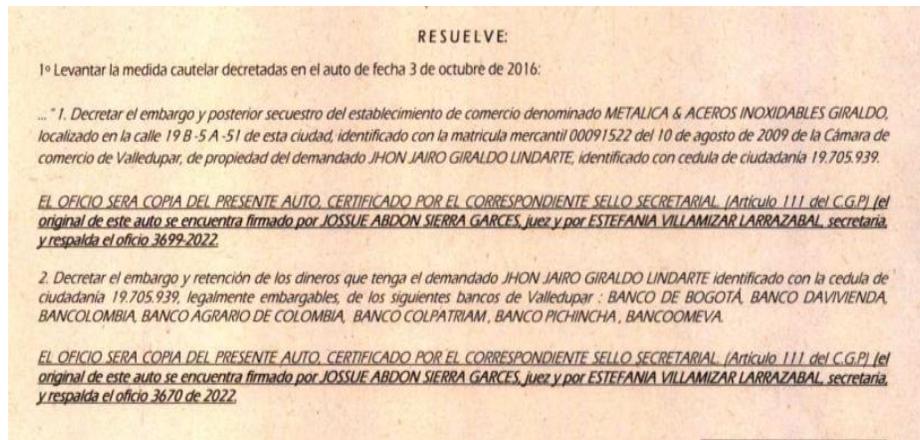
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



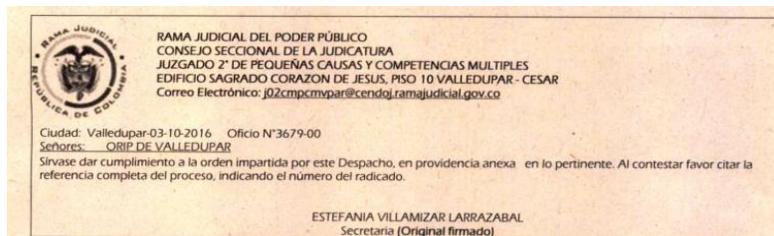
Valledupar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** WILSON CLARO SALCEDO  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO - GIRALDO LINDARTE  
**RADICADO:** 20001-41-89-2016-01012-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE SELLO DE OFICIOS EN PROVIDENCIA DE FECHA 08/11/2022.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que en auto de fecha 08 de noviembre del año 2022, hubo una equivocación con respecto del sello de auto/oficio que de manera errónea indica como destinatario la ORIP DE VALLEDUPAR, cuando la orden es clara al respecto e indica:



Entonces de manera equivocada se registró el sello para oficio como destinatario de la ORIP DE VALLEDUPAR.



Por lo que este despacho,

**RESUELVE:**

1. Corregir el sello de oficios y quedará de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad: Valledupar-11-11-2022 Oficio N°3679

Señores: CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Sívase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

2. El Resto del auto quedará incólume.

